

EL PAPEL DEL JUEZ EN EL PROCESO

Para nuestra doctrina no es suficiente que en el proceso se respete la garantía de la defensa de las partes. Es necesario, además, que la sentencia que constituye su resultado pueda ser justa. (BERIZONCE, R. O., "El proceso civil en transformación", LEP, La Plata, 2008, pp. 542-543). Para ello se requiere que la decisión se funde en una determinación verdadera de los hechos de la causa.

El modelo de proceso justo, ha sido el producto de una larga elaboración —aún no concluida— que se nutre de la doctrina autoral y los avances jurisprudenciales, a partir de las declaraciones estampadas en la letra de las constituciones y pactos internacionales. (conf. MORELLO, A. M., "El proceso justo", Lexis Nexis. Abeledo Perrot/LEP, Buenos Aires, 2ª ed., 2005).

El juez es el administrador de la Justicia; cuyo valor prevalece sobre toda norma encuadrándose en nuestros preceptos constitucionales. Así queda plasmado en nuestro Preámbulo cuando manda afianzar la Justicia.

El debido proceso presupone, entonces, la posibilidad de la búsqueda y reconstrucción de la verdad fáctica. Por lo tanto, corresponde a nuestros magistrados desentrañar siempre la verdad real de los hechos y dictar así una sentencia justa en cada caso concreto.

Tal es el deber de los jueces en el proceso. Todo ello fundado en la imperiosa necesidad de hacer justicia conforme lo preceptúa de nuestro Preámbulo.

En ese orden de ideas, el juez que imparte justicia no puede ni debe ser sordo, ciego y mudo. Debe incansablemente buscar la verdad real, objetiva de los hechos y dictar una sentencia que haga justicia en el

caso en que le toca intervenir. Con esa finalidad no debe retacear su rol de director del proceso y –en su caso- no dudar en dictar medidas oficiosas para poder esclarecer los hechos y dictar una sentencia con mayor acierto.

Por eso, actualmente se habla del juez con responsabilidad social. Es decir, aquel comprometido con la realidad, activo, que toma iniciativas para desentrañar la verdad real de los hechos para dar una solución justa al litigio.

A partir de la reforma constitucional de 1994 y el reconocimiento de la tutela de los derechos de incidencia colectiva, se requiere --en muchas ocasiones-- un acentuado activismo judicial que exige y legitima nuestros jueces franqueen vallas técnicas tradicionales. En tal sentido no debemos olvidar que la finalidad del proceso civil (incluyendo el contencioso administrativo que lo integra) es una plataforma fundamental para que el derecho material prometido por los Códigos de fondo se torne realidad.

Así lo ha expresado así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que la normativa procesal regula una estructura jurídica que *"no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso "* (Fallos: 302:1611).

Ante todo está la verdad real de los hechos, dictándose siempre en base a estos una sentencia justa.

De allí el rol activo del magistrado, particularmente cuando se ha expresado por el litigante su voluntad de atacar un acto del proceso. En tal caso, el accionar del juez se encuadrará en el art. 34 del rito sin lesionar la igualdad procesal, ni comprometer la imparcialidad judicial. (MIDON, Marcelo,

“Acerca del poder-deber del juez de reconducir el recurso inadecuadamente propuesto. “, SJA 30/6/2010, Lexis Nº 0003/015022).

Consiguientemente, el proceso no puede ser conducido mecánicamente.

Los jueces no son meros espectadores ni pueden hacerse los distraídos. Por ende es necesario que asuman un rol protagónico, y si resulta necesario ir más allá de lo que las partes hayan o no aportado al juicio, deben hacerlo.

Por eso, pueden completar la prueba producida por las partes. Inclusive de no haber estas producido ninguna, suplirla y practicar las que considere necesarias.

Hace tiempo ya que la doctrina y la jurisprudencia entienden que la misión esencial del juez es lograr -a través de sus decisiones- la concreción del valor justicia en cada caso que se le presente y que tenga que resolver. Por lo tanto no puede ni debe dejar librado el proceso a la entera voluntad de las partes sin ejercer su debido control y dirección buscando la verdad objetiva de los hechos.

Su máxima preocupación debe ser arribar a una decisión efectivamente justa en el caso concreto.

Modernamente los jueces pasan a formar parte activa del proceso, interesándose en la búsqueda de la verdad que hace a la parte substancial de lo que es materia de discusión entre las partes.

Ese rol diligente y laborioso se plasma en las facultades ordenatorias e instructorias que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga a los jueces. Se les permite dictar medidas para mejor

proveer y así ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos. Con esa finalidad puede interrogar a las partes, hacer comparecer testigos, peritos y consultores técnicos y pedir que se agreguen los documentos que se estimen necesarios.

También aparece claramente establecido en materia ambiental.

En tal aspecto el art. 32 de la Ley 25675 (Ley General del Ambiente), establece que el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes.

Las herramientas que las disposiciones del rito y en las leyes de fondo posibilitan que nuestros magistrados dicten sentencias justas, satisfaciendo de tal manera y el derecho de los justiciables, brindándoles el adecuado servicio de justicia que garantiza la Constitución Nacional.

En definitiva como manifiestan Fassi-Yañez citando a Reimundin “.. se redime al juez dándole autoridad para que no quede envuelto en actos curialescos y convertido en un quídam o hazmerreir cualquiera; pero también le impide que su silencio perjudique a los ciudadanos o menoscabe a la sociedad” (Código Procesal Comentado, Tomo 1, pg.277, Astrea, ed. 1988).

Aspiramos a que nuestros magistrados ejerzan amplia e independientemente la actividad que las leyes le conceden, y sin violar el derecho de defensa de las partes, busquen la verdad. Entonces el litigante que quien la haya ocultado al tribunal no se beneficiará con tal accionar. De tal manera es posible también hacer justicia.